

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado No. 680014003-020-2021-00619-00

FALLO

Procede el Despacho a decidir la acción de Tutela interpuesta la señora **LUZ HELENA REYES DELGADO** actuando en nombre propio en contra del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y hábeas data.

HECHOS

Relata la accionante, que cuenta con dos reportes negativos ante las centrales de riesgo efectuados por parte de la entidad accionada, y en razón a ello, el día 07 de julio de 2021 radicó derecho de petición ante el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** solicitando la eliminación de dichos reportes, en razón a que no se le efectuó notificación del mismo de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Indica que el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** otorgó respuesta a su petición, señalando que dicha entidad no gestiona la eliminación de los registros históricos negativos y que es un proceso que deben realizar las centrales de riesgo, y que las obligaciones se encuentran con pago voluntario, por lo que no habría lugar a verificación.

PETICIÓN

Solicita la accionante se le ampare los derechos fundamentales invocados, los cuales considera le están siendo vulnerado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, y proceda a la eliminación de los reportes negativos ante las centrales de riesgo.

TRÁMITE

Por auto del 06 de octubre de 2021, se admitió la presente acción de tutela, vinculando de oficio a la **CIFIN** y **DATACRÉDITO TRANS UNIÓN**, ordenándose efectuar las correspondientes notificaciones a la accionada y vinculadas, a fin de que ejercieran su derecho de defensa frente a los hechos generadores de la acción constitucional esgrimida en su contra.



RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

1. **CIFIN S.A.S.**, otorgó respuesta a la presente acción constitucional manifestando que dicha entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información. Refiere que el operador de la información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información, que tampoco puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada y, no es el encargado de efectuar el aviso previo al reporte negativo.

Indicó además que, una vez efectuada consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios el día 07 de octubre de 2021, a nombre de la señora **LUZ HELENA REYES DELGADO**, frente a la fuente de información **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, se evidenció que cuenta con dos obligaciones extintas y recuperadas, que se encuentran cumpliendo el término de permanencia hasta el día 30 de junio de 2023, a saber: *-obligación No. 974701 y, -obligación No. 211340.*

Finalmente, solicita se exonere y desvincule de la acción constitucional

2. **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO** atendió al requerimiento efectuado por el Despacho, indicando que la accionante registra un dato negativo relacionado con las obligaciones No. 459918701 y 512069340 adquiridas con **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, y que, según la información reportada por ésta última, la accionante incurrió en mora durante 26 meses, canceló las obligaciones en junio de 2019, por lo que la caducidad del dato negativo se presentará en junio de 2023.

Indica además que, dicha entidad en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos cada vez que las fuentes reporten las respectivas novedades, y en el presente caso, no ha omitido o dilatado la caducidad del dato negativo, pues conforme a la fecha de cancelación reportada por la fuente, ésta aún no ha operado.

Además, solicita que se deniegue el amparo solicitado, en razón a que no se ha configurado el término de caducidad previsto en la ley estatutaria de Hábeas Data.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5° del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

2. Problema Jurídico a Resolver

Corresponde a este Despacho entonces, determinar si:

¿Se vulneran los derechos fundamentales al debido proceso y hábeas data de **LUZ HELENA REYES DELGADO** por parte de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** al no efectuar la comunicación previa al reporte de información negativa ante las centrales de riesgo a la accionante?

3. Marco Normativo y Jurisprudencial

a. Habeas Data

Así mismo la Honorable Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

“En cuanto al derecho al habeas data se dice que resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo. En este sentido, la Corte ha manifestado que la transmisión de información errónea afecta el derecho al buen nombre de las personas, por cuanto distorsiona la imagen o buena fama que ha conseguido construir en sociedad. Los efectos lesivos para la persona, derivados de la divulgación de información errónea, se hacen más notorios en materia de administración de datos financieros, habida cuenta que el deterioro de la imagen

*comercial o financiera de un individuo puede implicar perjuicios significativos en materia económica.*¹

Así mismo la Honorable Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

“Bajo esta perspectiva, debe la Corporación también recordar que los datos que se conservan en la base de información per se no desconocen el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el ciudadano o la persona jurídica, no conservan el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y si así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales”².

Del mismo modo La H. Corte Constitucional en Sentencia C-094/2020 argumenta acerca del Derecho Fundamental del **HABEAS DATA**, lo siguiente:

“El artículo 15 de la Constitución establece el derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos de archivos de entidades pública y privadas. Además señala que en la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetará la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. Estos preceptos, leídos en conjunto con la primera parte del mismo artículo 15, el 16 y el 20, han dado lugar al

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-067 de 2007.

² Corte Constitucional, Sentencia T-527 de 2000.



reconocimiento jurisprudencial de un derecho fundamental autónomo catalogado como derecho al HABEAS DATA.

El derecho al Habeas Data ha sido definido por la Corte como aquel que –Otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales. El Habeas Data comprende la autodeterminación informática y tiene la función primordial de equilibrar el poder entre el sujeto concernido por el dato y aquel que tiene la capacidad de recolectarlo, almacenarlo, usarlo y transmitirlo.

El Objeto de protección de HABEAS DATA es el dato personal. El Literal c) del artículo 3 de la Ley Estatutaria 1581 del 2012, define el dato personal, indicando que se trata de cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinables. Con el propósito de delimitar el alcance de las garantías del derecho fundamental al habeas data se han clasificado los datos personales o la información, en cuatro categorías: privada, reservada, semiprivada y pública.

Para garantizar de manera adecuada la protección del derecho de habeas data, la administración de los datos personales está sometida a un grupo de principios que se encuentran consagrados en el artículo 4 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, entre los que se destacan los principios de libertad y finalidad.

Los principios de finalidad y libertad fundamentales en el régimen de protección de datos, suelen encontrarse en tensión, especialmente cuando se está frente a protecciones de interés general. En esta medida, si bien resulta claro – la obtención y divulgación de datos personales sin la previa autorización del titular o en ausencia de un claro y preciso mandato legal se consideran ilícitas, la jurisprudencia constitucional ha admitido que la rigidez del principio de necesidad antes descrito pueda ceder ante la necesidad de cumplir con un fin constitucional superior



En consecuencia resulta claro que, que bajo ciertas circunstancias particulares, la dureza del principio de libertad que debe orientar el tratamiento de datos personales se flexibiliza al armonizarse con el principio de finalidad, siempre y cuando la circulación del dato esté estrictamente dirigida y restringida al cumplimiento del fin constitucional superior, con arreglo al principio de necesidad.”

b. Retiro de datos negativos de las Centrales de Información

Con relación a la caducidad de los datos negativos en las centrales de riesgo, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-168 de 2010 M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, indicó lo siguiente:

“4.4.3. En cuanto hace a la caducidad de dato negativo la Corte Constitucional al pronunciarse sobre el derecho fundamental de habeas data ha sido enfática en determinar que la información financiera negativa administrada por parte de las centrales de riesgo no puede permanecer de manera indefinida en las bases de datos.

Esta Corporación tratando de suplir la ausencia legislativa que existía antes de la expedición de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, en lo concerniente a la caducidad de la información negativa de contenido financiero y crediticio, estableció algunas reglas jurisprudenciales que en su momento se aplicaron para determinar algunos casos específicos, el límite temporal de la permanecía de aquellos datos en las centrales de riesgo.

Sin embargo el Legislador en el año 2008 mediante la Ley Estatutaria 1266 “Por la cual se dictan disposiciones generales del Habeas Data y se regula el manejo de la información contenida en las bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia y comercial, de servicios, y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones” reguló el tema en los siguientes términos:

“Artículo 13 Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los Bancos de Datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido hagan referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los Bancos de Datos por el



operador de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de las fechas en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida”.

La Corte en desarrollo del control automático de constitucionalidad de la mencionada ley, expidió la Sentencia C-1011 de 2008, en la cual se declaró la exequibilidad del citado artículo 13, en el entendido de que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior de dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier otro modo.

Destaco la Corte en esa sentencia, que el legislador, en ejercicio de su potestad de configuración había procedido a establecer un término de caducidad del dato financiero negativo, pero que, sin embargo, había omitido establecer una diferencia en atención a las condiciones temporales en las que se había producido el pago, y tampoco había previsto la situación de las deudas insolutas, en relación con las cuales la jurisprudencia ha establecido un término de caducidad equivalente al de prescripción ordinaria que es de diez años.

Así pues, la Corte en Sentencia C-1011 de 2008, a partir de la regla general establecida por el legislador, distinguió tres situaciones (i) la caducidad de un dato financiero en caso de mora inferior a dos años no podrá exceder el doble de la mora, (ii) en los casos en que el titular cancele las cuotas vencidas o la obligación vencida después de dos años de mora, el término de permanencia de la información negativa será de cuatro años contados a partir de la fecha en que se da cumplimiento a la obligación y (iii) cuando se trate de obligaciones insolutas, la caducidad de la información negativa reportada será, a su vez de cuatro años contados a partir del momento en que la obligación deje de existir por cualquier causa. Esta última previsión es la que resulta aplicable a la extinción de las obligaciones originada en la prescripción...

Así pues se concluye que en aquellos casos en que la obligación se en virtud de la prescripción se extinga, la información reportada con base en ella deberá permanecer en las centrales de riesgo por un tiempo adicional definido por la ley.

c. Procedencia de la acción de tutela contra particulares

Ha sido reiterada la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en la cual se ha decantado la procedencia de la Acción de Tutela en contra de particulares cuando estos: (i) prestan servicios públicos; (ii) configuran, respecto de un tercero, una relación de subordinación e indefensión; (iii) han recibido una solicitud en ejercicio del derecho de habeas data y (iv) prestan funciones públicas, entre otros.

Frente a las instituciones financieras y entidades bancarias, la Corte ha sostenido que aquellas ostentan una posición dominante frente a los usuarios del sistema, además de ser depositarias de la confianza pública en razón al servicio que prestan, y de que sus actos gozan de la presunción de veracidad, razones potísimas que han llevado a la Corte a considerar que existe una relación asimétrica protegida por vía de tutela, cuando quiera que dicha posición lleve al desconocimiento de los derechos fundamentales de los usuarios, tales como el derecho de petición, al buen nombre y de hábeas data.

4. Presunción de veracidad

Previo a decidir sobre el amparo constitucional solicitado, es menester hacer referencia a la presunción de veracidad, como quiera que el accionado **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** no se pronunció frente al requerimiento hecho por este Despacho, en virtud de la acción que nos ocupa.

En Sentencia T-1213/05, la Honorable Corte Constitucional señaló:

“2.1 Presunción de veracidad en materia de tutela cuando la autoridad demandada no rinde el informe solicitado por el juez. El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquellos no las rinden dentro del plazo respectivo, logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.”

Teniendo en cuenta que el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** no contestó la presente acción constitucional, pese a encontrarse debidamente notificado, se dará aplicación a la presunción de veracidad, por lo que los hechos expuestos por la accionante respecto a ellos, se deben tener como ciertos.

5. CASO CONCRETO

La señora **LUZ HELENA REYES DELGADO** considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y hábeas data por parte del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, toda vez que no efectuó la comunicación previa al reporte de información

negativa ante las centrales de riesgo, respecto de las obligaciones contraídas con la entidad bancaria, correspondientes a tarjetas de crédito.

De la revisión de los documentos aportados con el escrito de tutela y las respuestas emitidas por las entidades vinculadas a la presente acción constitucional, se tiene que, efectivamente, la señora **LUZ HELENA REYES DELGADO** cuenta con dos reportes negativos efectuados por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, que se encuentra cumpliendo el término de permanencia en las centrales de riesgo hasta el día 30/06/2023, teniendo en cuenta que las obligaciones fueron pagadas el 30 de junio de 2019.

Así las cosas, como quiera que el accionado **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** no contestó la presente acción constitucional, el Despacho dará aplicación a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, y por consiguiente, tendrá por acreditado que la entidad accionada no efectuó la comunicación previa de que trata el artículo 12 de la ley estatutaria 1266 de 2008 antes de proceder a reportar a su deudora a las centrales de riesgo respecto de las obligaciones No. 459918701 y 512069340, requisito imprescindible para poder realizar el reporte de información negativa, por lo que omitiéndose dicho requerimiento, automáticamente se vulnera el debido proceso previsto en la ley para tal fin.

Es por lo anterior, que se tutelaré el derecho proceso al hábeas data de la accionante, y se ordenará al **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** que a través de la dependencia correspondiente, efectúe el trámite correspondiente ante las centrales de riesgo para eliminar los reportes negativos de la señora **LUZ HELENA REYES DELGADO**, respecto de las dos obligaciones pagadas el día 30 de junio de 2019, lo anterior en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia.

Finalmente, se le advierte a **BANCO DE BOGOTA S.A.** que el incumplimiento a las órdenes impartidas por este Despacho, dará lugar a la iniciación del incidente de desacato con las consecuencias previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: **TUTELAR** el derecho fundamental al hábeas data de la accionante **LUZ HELENA REYES DELGADO** respecto del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, por las razones indicadas en esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** al **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del



presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, a través de la dependencia correspondiente efectúe el trámite correspondiente ante las centrales de riesgo para eliminar los reportes negativos de la señora **LUZ HELENA REYES DELGADO**, respecto de las dos obligaciones pagadas el día 30 de junio de 2019 No. 459918701 y 512069340, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** esta determinación a las partes por el medio más expedito a en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia.

CUARTO: En el evento de que esta decisión no sea impugnada, remítase el presente diligenciamiento a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ASQ//

Firmado Por:

Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

297d5fb6b70b84e521ad6b68f2b60670c5fb20e7f3075f4546da472e80f754ce
Documento generado en 15/10/2021 02:45:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>